

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 4.329 · 1904

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 7 de octubre de 1907 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

MINISTERIO DE R. EXTERIORES Y CULTO

LEY Nº 4329

Convención con la República Oriental del Uruguay suprimiendo las legalizaciones en los exhortos que se dirijan entre sí los tribunales de ambos países.

Departamento de Relaciones Exteriores y Culto

Buenos Aires, agosto 25 de 1904.

POR CUANTO:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

LEY:

ARTÍCULO 1°. Apruébase el convenio firmado en la ciudad de Montevideo, el siete de septiembre de mil novecientos tres, por los Plenipotenciarios de la República Argentina y de la República Oriental del Uruguay, con el objeto de suprimir la legalización de las firmas en las comisiones rogatorias en materia civil ó criminal, dirigidas por los Tribunales de ambos países, cuando sean cursadas por intermedio de los Agentes Diplomáticos, y á falta de éstos, por los Consulares.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á doce de agosto de mil novecientos cuatro.

N. QUIRNO COSTA. A. Labougle, Secret. del Senado. BENJAMÍN VICTORICA. A. M Tallaferro, Prosecret. de la C. de D.D.

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

ROCA.

J. A. TERRY.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

I Convención con la República Oriental del Uruguay suprimiendo las legalizaciones en los exhortos que se dirijan entre sí los tribunales de ambos países.

JOSE FIGUEROA ALCORTA PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Á TODOS LOS QUE EL PRESENTE VIEREN ¡SÁLUD!

POR CUANTO:

Entre la República Argentina y la República Oriental del Uruguay se negoció, concluyó y firmó en la ciudad de Montevideo, el día 7 de septiembre de 1903, por los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención destinada á suprimir las legalizaciones en los exhortos y cartas rogatorias que en materia civil ó criminal se dirijan entre sí los

Tribunales de uno y otro país, por intermedio de los respectivos Agentes Diplomáticos y á falta de éstos, por los Consulares, cuyo tenor es el siguiente:

REUNIDOS EN EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. Su Excelencia el Señor Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Argentina, Doctor Mariano Demaría y su Excelencia el Señor Ministro del ramo Doctor José Romeu, con el objeto de simplificar los requisitos establecidos en el Titulo II; Artículo 3º y 4º del Tratado de Derecho Procesal sancionado en el Congreso Sudamericano de Derecho Internacional Privado de Montevideo el 11 de enero de 1889, en la parte que se refiere á la legalización de exhortos, cartas rogatorias y demás documentos procedentes de uno y otro país, y después de comunicados su Plenos Poderes que fueron hallados en buena y debida forma, han convenido en lo siguiente.

ARTÍCULO 1º

Las comisiones rogatorias en materia civil ó criminal, dirigidas por los Tribunales de la República Argentina á los de la República Oriental del Uruguay, ó por los de la República Oriental del Uruguay á los de la República Argentina, no necesitarán de la legalización de las firmas para hacer fe, cuando sean cursadas por intermedio de los Agentes Diplomáticos, y á falta de éstos, por los Consulares.

ARTÍCULO 2º

Si las comisiones rogatorias fueren libradas á petición de parte interesada, se indicará en las mismas la persona que ante las autoridades del país á que se dirijan, se encargará de su diligenciamiento y abonará los gastos que este ocasionare.

ARTÍCULO 3º

Cuando las comisiones rogatorias fueran dirigidas de oficio, los gastos que ocasione su diligenciamiento, serán á cargo del gobierno del país que las reciba.

ARTÍCULO 4º

La presente Convención tendrá una duración indefinida; pero podrá ser revocada por cualquiera de las Altas Partes Contratantes, denunciándola con un año de anticipación.

ARTÍCULO 5º

El canje de las ratificaciones de esta Convención se realizará en la ciudad de Buenos Aires á la mayor brevedad posible.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios la firman y sellan en doble ejemplar, en la ciudad de Montevideo á los siete días del mes de septiembre de 1903.

(L.S.) MARIANO DEMARÍA.

(L.S.) JOSÉ ROMEU.



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).